Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte actora mediante correo electrónico de la fecha, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las 2:40 p.m. Asimismo se debe informar, que obra a folio que antecede, constancia suscrita por la escribiente del Despacho en la que da cuenta, entre otros asuntos, que igualmente, uno de los convocados de la parte contraria tampoco puede comparecer. Sírvase proveer, Cúcuta 4 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 4 de marzo de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0067

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniéndose en cuenta el mensaje de datos remitido por la parte interesada, ante la necesidad del acercamiento de unas documentales relevantes para la causa, se acepta la solicitud, empero el Despacho considera que no se reprogramará una nueva fecha hasta tanto se recabe estas y otras que de oficio se decretarán, así:

a) **REQUERIR** a la parte actora, para que, en un término perentorio que no supere los ***TRES (3) DÍAS***, se sirva aportar:

- Acta de conciliación, sentencia o, cualquier documental que permita identificar la causa judicial a la que hace mención en el escrito ulteriormente presentado y que tiene que ver con la fijación de la cuota de alimentos en favor de IVAN EDUARDO MEDINA CALVO.
- Desprendibles de nómina del salario percibido por IGNACIO MEDINA CACERES por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como entidad empleadora del demandante, en la que se evidencie los valores descontados por concepto de cuota alimentaria para los aquí demandados.

b) **REQUERIR** a los hermanos MEDINA CALVO, para que, en un término perentorio que no supere los ***TRES (3) DÍAS***, se sirvan aportar:

- Fecha de la graduación de los estudios básicos de secundaria y de cualquier otro nivel educativo que hayan promovido con posterioridad a estos *–técnico, tecnológico o universitario-*.
- Indiquen si en el momento se encuentran adelantando estudios, de ser positivo, deberán informar el nombre de la institución educativa y periodo educativo actual que cursan.

- Si se encuentran laborando, por lo que, de ser afirmativo, manifiesten el nombre de la empresa, cargo que desempañan y salario mensual percibido.
- Ahora bien, comoquiera que en conversación con IVAN EDUARDO MEDINA CALVO y personal del Juzgado, según obra en constancia que antecede, la cuota de alimentos en su favor fue impuesta por otra Célula Judicial, se dispone requerirlo para que arrime la sentencia y/o acta de conciliación que fijó la cuota alimentaria para su beneficio.

ii) Arrimado al plenario todo lo anteriormente requerido, en la oportunidad debida, regrese INMEDIATAMENTE el expediente al Despacho para lo que corresponda.

iii) Se **INDICA** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

iv) No obstante, por esta vez, el presente, además, de los estados electrónicos, ***NOTIFÍQUESE*** por el medio más expedito a los involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de marzo de 2021.

JENIFFER CULIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ae361a55d42254be26d6d6d870329698aba73e24a5bd9dd363811710fde76**
Documento generado en 04/03/2021 05:09:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 554.2018 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ
Demandado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que la partidora designada por el Juzgado presentó **nuevamente** el trabajo de partición.
Cúcuta, 25 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 363

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta que la partidora designada envío (mediante correo electrónico del 9 de febrero de 2021) el trabajo de partición ordenado rehacer por auto del 29 de enero de 2021, procede el Despacho de conformidad con el numeral 1º del art. 509 del C.G.P., correr traslado del mismo a los extemos en lid por el término de **CINCO (5) DÍAS**, lapso dentro del cual sus apoderados podrán formular objeciones con expresion de los hechos que les sirvan de fundamento.

ii) Para el cabal enteramiento del traslado que se dispone, se hará uso de los canales digitales informados por las partes y sus apoderados judiciales:

- Dra. LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ lizeth_ortega1@hotmail.com apoderada de JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ.

- Dr. HERMAN CRISTOBAL GORCIRA CONTRERAS gorciraabo@hotmail.com apoderado del demandado PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ PINEDA.

Además de estados, esta providencia se remitirá, el mismo día de publicación por estados, a las direcciones electrónicas o medios más expeditos registrados en el presente proceso. Lo anterior deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del juzgado de manera prolija.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Rad. 554.2018 **LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Demandante. JEIDY PAOLA RINCON ALVAREZ
Demandado. PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ PINEDA

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9d567c749be92027a48d7b6fb51698fe7f14cea5624c8d27766946ac332c404
Documento generado en 04/03/2021 05:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 136.2019 Ejecutivo de Alimentos.
Demandante. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de edad D.V. e I.B.O.
Demandado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que consultado el portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se logró constatar que con posterioridad al 1 de abril de 2020, fecha del último título tenido en cuenta para la liquidación aprobada por auto del 22 de abril de 2020, se han constituidos depósitos adicionales, en total DOCE (12) títulos, los cuales suman un valor de **$20.135.955**,00 pesos.
Asimismo se comunica que la abogada del demandado (mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2021) presentó liquidación del crédito.
Finalmente, se anuncia de la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial elevada por la demandante.
Cúcuta, 25 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 4 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 373

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Al revisar la **ACTUALIZACIÓN** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se observa que esta no se ajusta a derecho, por cuanto se omitió computar los intereses causados desde la última liquidación del crédito aprobada, y por cada una de las cuotas que se generaron con posterioridad al mes de abril de 2020. Asimismo, y como lo advirtió el abogado demandante, se dejaron de incluir las cuotas extras correspondientes a junio y diciembre del año 2020, al igual que los gastos de estudio en los que han incurrido las hijas en común.

Al efecto, y actuando de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P., se modificará la actualización a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta, además de lo dicho, la cuota correspondientes a los meses de enero y febrero de 2021, en razón a que estas ya se encuentran causadas, la cual se hace exigible los cinco (5) primeros días de cada mes:

a) La cuota alimentaria vigente para cada año, así como las extras de junio y diciembre (ropa) se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que el aumento se realiza por el salario mínimo legal mensual vigente:

AÑO	AUMENTO	CUOTA MENSUAL	EXTRA JUNIO (ropa)	EXTRA DICIEMBRE (ropa)
2016		$ 700.000,00	$ 200.000,00	$ 200.000,00
2017	7,00%	$ 749.000,00	$ 214.000,00	$ 214.000,00
2018	5,90%	$ 793.191,00	$ 226.626,00	$ 226.626,00
2019	6,00%	$ 840.782,46	$ 240.223,56	$ 240.223,56
2020	6,00%	$ 891.229,41	$ 254.636,97	$ 254.636,97
2021	3,50%	$ 922.422,44	$ 263.549,27	$ 263.549,27

a) Los abonos a la deuda realizados por el demandado se acreditan con los pagos **directos** que ha realizado el deudor y los **descuentos** consignados a órdenes de este Juzgado, que, inclusive, lo correspondiente a la cuota alimentaria, se ha ido entregando a la parte demandante como a continuación se detallará:

ABONOS DIRECTOS DEL DEUDOR Y LOS REPORTADOS A LA CUENTA DE DEPÓSITO JUDICIAL CON **POSTERIORIDAD** AL MES DE ABRIL DE 2020

Cantidad	Fecha en la que se constituyó cada uno de los depósitos	Valor	Fecha en la que el demandado realizó cada una de las consignaciones	Valor de cada consignación realizada directamente por el demandado	TOTAL DE LOS ABONOS POR CADA MES
1	4 de mayo de 2020	$ 199.115,00	11 de mayo de 2020	$ 500.000	$ 699.115,00
2	28 de mayo de 2020	$ 1.166.692,00	28 de mayo de 2020	$ 160.000	$ 1.326.692,00
3	26 de junio de 2020	$ 1.207.636,00	No aplica	$ 0	$ 1.207.636,00
4	30 de julio de 2020	$ 1.355.590,00	No aplica	$ 0	$ 1.355.590,00
5	28 de agosto de 2020	$ 767.634,00	20 y 28 de agosto de 2020	$ 500.000	$ 1.267.634,00
6	30 de septiembre de 2020	$ 477.299,00	No aplica	$ 0	$ 477.299,00
7	30 de septiembre de 2020	$ 477.299,00	No aplica	$ 0	$ 477.299,00
8	29 de octubre de 2020	$ 947.078,00	26 de octubre de 2020	$ 550.000	$ 1.497.078,00
9	30 de noviembre de 2020	$ 2.347.747,00	10 y 27 de noviembre de 2020	$ 850.000	$ 3.197.747,00
10	24 de diciembre de 2020	$ 3.929.162,00	No aplica	$ 0	$ 3.929.162,00
11	29 de enero de 2021	$ 4.998.293,00	25 de enero de 2021	$ 652.000	$ 5.650.293,00
12	26 de febrero de 2021	$ 2.262.410,00	No aplica	$ 0	$ 2.262.410,00
	TOTAL	**$ 20.135.955,00**		**$ 3.212.000**	**$ 23.347.955,00**

CANTIDAD DE DINERO ENTREGA A LA REPRESENTANTE DE LAS MENORES DE EDAD CON **POSTERIORIDAD** AL MES DE ABRIL DE 2020

Cantidad de títulos entregados	Fecha	Valor
1	8 de junio de 2020	$ 199.115
2	10 de julio de 2020	$ 1.166.692
3	10 de julio de 2020	$ 1.207.636
4	24 de agosto de 2020	$ 1.355.590
5	18 de septiembre de 2020	$ 767.634
6	20 de octubre de 2020	$ 477.299
7	20 de octubre de 2020	$ 477.299
8	20 de noviembre de 2020	$ 947.078
9	16 de diciembre de 2020	$ 2.347.747
10	20 de enero de 2021	$ 2.110.522
TOTAL		**$ 11.056.612**

ii) Liquidada mes a mes la correspondiente cuota de alimentos, las extras de junio y diciembre, a la que se les incluyó el respectivo aumento, y se le descontó el dinero consignado directamente por el deudor y el obtenido con ocasión de la medida cautelar, el resultado será el que se consignará en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA,**

RESUELVE.

Rad. 136.2019 Ejecutivo de Alimentos.
Demandante. YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA en representación de las menores de edad D.V. e I.B.O.
Demandado. ARLES BERMUDEZ ZABALA

PRIMERO. MODIFICAR la **ACTUALIZACIÓN** a la liquidación de crédito presentada por la abogada del demandado, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA	NºMESES	INTERESES 0.5%	ABONOS	DEUDA ACUMULADA
2020	ÚLTIMA LIQUIDACIÓN **ABRIL DE 2020**	11.056.612,44	25	$ 1.382.076,56	$ 0	$ 12.438.689,00
2020	Cuota alimentaria de Mayo	891.229,41	25	$ 111.403,68	$ 2.025.807	$ 11.415.515,08
	Pensión de Abril - 21 de mayo de 2020	366.700,00	24	$ 44.004,00	$ 1.207.636	$ 10.618.583,08
	Cuota alimentaria de Junio	891.229,41	23	$ 102.491,38	$ 0	$ 11.612.303,87
	Ropa de junio	254.636,97	22	$ 28.010,07	$ 1.355.590	$ 10.539.360,91
	Cuota alimentaria de Julio	891.229,41	21	$ 93.579,09	$ 1.267.634	$ 10.256.535,41
	Pensión de Mayo - 11 de julio de 2020	361.700,00	20	$ 36.170,00	$ 954.598	$ 9.699.807,41
	Cuota alimentaria Agosto	891.229,41	19	$ 84.666,79	$ 1.497.078	$ 9.178.625,61
	Pensión de Junio - 11 de agosto de 2020	361.700,00	18	$ 32.553,00	$ 3.197.747	$ 6.375.131,61
	Pensión de Julio - 28 de agosto de 2020	268.600,00	17	$ 22.831,00	$ 3.929.162	$ 2.737.400,61
	Cuota alimentaria de Septiembre	891.229,41	16	$ 71.298,35	$ 0	$ 3.699.928,37
	Pensión de Agosto - 8 de septiembre de 2020	268.600,00	15	$ 20.145,00	$ 5.650.293	-$ 1.661.619,63
	Cuota alimentaria octubre	361.700,00	14	$ 25.319,00	$ 2.262.410	-$ 3.537.010,63
	Pensión de Septiembre - 27 de octubre de 2020	361.700,00	13	$ 23.510,50	$ 0	-$ 3.151.800,13
	Cuota alimentaria Noviembre	891.229,41	12	$ 53.473,76	$ 0	-$ 2.207.096,95
	Pensión de Octubre - 10 de noviembre de 2020	361.700,00	11	$ 19.893,50	$ 0	-$ 1.825.503,45
	Pensión de Noviembre - 10 de noviembre de 2020	361.700,00	10	$ 18.085,00	$ 0	-$ 1.445.718,45
	Profundización en Inglés - 10 de noviembre de 2020	100.000,00	9	$ 4.500,00	$ 0	-$ 1.341.218,45
	Derechos de Grado - 10 de noviembre de 2020	140.000,00	8	$ 5.600,00	$ 0	-$ 1.195.618,45
	Saldo Curso ICFES HELMER PARDO - 16 de noviembre de 2020	155.000,00	7	$ 5.425,00	$ 0	-$ 1.035.193,45
	Cuota alimentaria diciembre	891.229,41	6	$ 26.736,88	$ 0	-$ 117.227,16
	Ropa de Diciembre	254.636,97	5	$ 6.365,92	$ 0	$ 143.775,74
	Matrícula D.B. Universidad Libre - 16 de diciembre de 2020	1.501.000,00	4	$ 30.020,00	$ 0	$ 1.674.795,74
2021	Cuota alimentaria enero	922.422,44	3	$ 13.836,34	$ 0	$ 2.611.054,51
	Matrícula I.B. Colegio Cardenas Sancha - 26 de enero de 2021	462.000,00	2	$ 4.620,00	$ 0	$ 3.077.674,51
	Cuota alimentaria febrero	922.422,44	1	$ 4.612,11	$ 0	$ 4.004.709,06
TOTALES		$ 25.081.437,13		$ 2.271.226,93	$ 23.347.955,00	$ 4.004.709,06

Capital	$ 25.081.437,13
Intereses	$ 2.271.226,93
Abonos	$ 23.347.955
Costas (FL.)	$ 0
SALDO A FAVOR AL 28 DE FEBRERO DE 2021	$ 4.004.709,06

PARÁGRAFO PRIMERO. El saldo a cargo del demandado ARLES BERMUDEZ ZABALA al **28 de febrero de 2021**, corresponde a la suma CUATRO MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS **($4.004.709,06)**

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. ORDENAR el pago ***INMEDIATO*** de los depósitos judiciales identificados bajo los consecutivos 451010000879789, 451010000881512 y 451010000884901, su entrega deberá realizarse a YOHANNA YASHIRA ORTEGA PEÑARANDA, quien actúa como representante de las hijas en común D.V. e I.B.O.

CUARTO. CONTINUAR pagando los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado, hasta alcanzar el valor total de CUATRO MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS **($4.004.709,06)**

QUINTO. NEGAR la cancelación y/o levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión al presente asunto pesan sobre los bienes del ejecutado, en razón a que no se ha cancelado en su totalidad la obligación cobrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de marzo de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b28bf8d6b8cf24fc6820b844dac67768af469c1d226a4ba1493d43e908c05871
Documento generado en 04/03/2021 05:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que la parte demandante acreditó el envío de notificación que realizó al demandado PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ.
De otro lado, se comunica que el demandado otorgó poder a una abogada para su representación judicial, quien presentó contestación a la demanda.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 335

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada las comunicaciones enviadas por el apoderado de la demandante a efectos de intentar la notificación personal de PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ (correos electrónicos del 21 de enero de 2021 y 1 de febrero de 2021), se advierte que la misma **NO** se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se advirtió al demandado el término en el cual se entendería realizada la notificación *–2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–*, al igual que se omitió anunciarle al convocado que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior, aunado a que no se acreditó la entrega de la demanda y sus anexos.

ii) Ahora, conocida la intención de la abogada CLAUDIA ROCIO BARRERA HERNÁNDEZ[1], sería del caso pronunciarse frente a la contestación a la demanda por ella presentada, sino fuera porque el poder que aparentemente recibió del demandado PEDRO ENRIQUE VILLAMIZAR SAENZ no se ajusta a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos[2], es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*.

[1] Correos electrónicos del 11 febrero de 2021 y 23 de febrero de 2021.
[2] Artículo 2° Ley 527 de 1999 *"(…) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (…)".*

iii) Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que demostrarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

iv) De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería a la profesional del derecho – Dra. BARRERA HERNÁNDEZ, así como pronunciarse de la contestación a la demanda que presentó al interior del presente trámite.

Lo anterior impone que a la togada se le conceda el **TÉRMINO DE UN (1) DÍA**, contado desde la notificación de este proveído, para que aporte lo extrañado. De fenecer en silencio el término, el Despacho tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y seguirá con las etapas propias del proceso.

Por la importancia del requerimiento, por **SECRETARIA**, además de los estados, publicitar este proveído a través de la dirección electrónica de la abogada y su poderdante claroba2008@gmail.com enriquevillamizar.25@hotmail.com

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada CLAUDIA ROCIO BARRERA HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa; quien tendrá **UN (1) DÍA** contado desde la notificación de este proveído, para que aporte lo extrañado. De fenecer en silencio el término, el Despacho tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y seguirá con las etapas propias del proceso.

***Por la importancia del requerimiento, por SECRETARIA, además de los estados, publicitar este proveído* a través de la dirección electrónica de la abogada y su poderdante** claroba2008@gmail.com enriquevillamizar.25@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de marzo de 2021.
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fbf17d56c0843ba5c672b1c9c973a410b99e8bce62139d89def74e73f3c8628
Documento generado en 04/03/2021 05:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Al despacho de la señora Juez informando que la parte actora acreditó el envío de notificación al convocado.
Cúcuta, 22 de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 334

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Acreditado el intento de notificación que el abogado de la heredera BELEN SOLAY CORDON VELASCO realizó respecto de GIOVANNY AMADO, YARIZA, FABIO EDUARDO y MARÍA LUISA CORDÓN VELASCO, advierte el despacho que **NO** emitirá ningún pronunciamiento, toda vez que aquellos destinatarios no fueron vinculados formalmente al presente trámite.

ii) Obsérvese que en el auto (de fecha 7 de diciembre de 2020) que dio inicio al presente proceso liquidatorio **solamente** se ordenó la notificación de JORGE ENRIQUE CORDÓN, de quien, si bien se aportó el envío del citatorio, la comunicación enviada **NO** permite tenerla como surtida, en razón a que:

- Se hizo referencia a un auto o providencia totalmente diferente a la que ordenó citarlo.
- Lo consignado en el citatorio permite incurrir en error al destinatario, en tanto se le cita para *"(…) notificarle personalmente de la providencia proferida (…)"*, pero también *"(…) Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino (…)"*.
- De los documentos enviados no obra constancia de que también se haya anexado copia de la demanda y anexos.
- Olvidó el togado que la notificación también deberá ir de la mano de las previsiones del artículo 492 del C.G.P., que reza en parte cardinal: ***"(...) Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. (…) De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción***

conyugal o marital, según el caso. (…) El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

iii) De otro lado, y revisado nuevamente el diligenciamiento, se tiene que a la fecha no se ha cumplido la totalidad de las ordenes dispuestas en el auto que declaró abierto y radicado el presente trámite, por lo que se ***ordenará a la secretaría de este juzgado para que ejecute en su totalidad lo consignado en el proveído en mención, esto es:***

*a) Enviar **DE INMEDIATO** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- y al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, los oficios ordenados en los numerales 5º y 6º, del auto que abrió a trámite el proceso, respectivamente, junto con los anexos que allí se señalan. Mismos documentos se le remitirán a los abogados e interesados de la causa para lo que les competa.*

Advertir a estas entidades recaudadoras, que su NO intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

b) Adicionalmente, y como la parte demandante ya dio cumplimiento a lo señalado en el numeral décimo del auto de fecha 7 de diciembre de 2020, esto es, suministrando el lugar de notificaciones de JORGE ENRIQUE CORDON, se ordena realizar los emplazamientos ordenados en el numeral cuarto de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de marzo de 2021.
JENIFFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6154e30ba6840f4ded7ea52cf4066d08ace2d100c24d568ae4c8a7b2785bf2c
Documento generado en 04/03/2021 05:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la dirección de correo electrónico enunciada por el abogado demandante **COINCIDE** con la reportada en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, se comunica que no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.
Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de marzo de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 333

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de investigación de paternidad, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor *–I.A.M.A.-*, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 ibídem, el cual, no se suple con el de su progenitora.

b) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso *–núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.-*, a saber:

> *"(…)* ***ARTICULO 6o.*** *El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:*
> *ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:*
> *1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.*
> *2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.*
> *3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.*
> *4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*
> *Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.*
> *En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.*
> *5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.*
> *6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo (…)".*

c) De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce tanto la **dirección física** como **electrónica** del demandado, se observa que el litigante omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por YURLEY CAROLINA MEDINA ÁLVAREZ en representación de la hija menor de edad I.A.M.A., en contra de FLORENCIO JOSÉ TRESPALACIOS BULA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.-*.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las CINCO de la tarde 5:00 P.M***., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado EVERLIDES BOTELLO CHACÓN, portador de la T.P. No. 280.494 del C.S. de la J., para lo efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

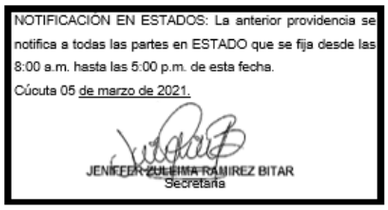
NOTIFICACION EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 05 de marzo de 2021.
JENIFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23c5f0035c105dfde47ab2e898a6b3bbc8f0ee06e5bdb62e184bf02d59528853
Documento generado en 04/03/2021 05:09:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez dejando constancia que revisada la página web http://validarlegalizaciones.mppre.gob.ve/validar_fra.php se verificó la autenticidad del apostille No. NV21035394201721729. Finalmente, que el Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, identificado con la T.P. No. 290.250 del C.S de la Judicatura, no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 3 de marzo de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.357

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad ***no*** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal*-.

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante y a la demandante, para

que, en un término que no supere los ***DIEZ (10) DÍAS***, se sirva arrimar lo siguiente:

a) Las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte interesada cuyo objetivo sea acreditar que JAIRO JOSE VELASCO SANGUINO, identificado con la C.I. No. 9.135.415 y CARMEN YULEIMA GUERRERO SANJUAN, identificada con la C.I. No. 8.992.734 ambos **de nacionalidad venezolana** y JAIRO JOSE VELASCO SANGUINO, identificado con la C.C. No. 13.170.869 y CARMEN YULEIMA GUERRERO SANJUAN, identificada con la C.C. No. 60.402.775 ambos **de nacionalidad colombiana** son la misma persona; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente a los mismos ciudadanos quienes son los padres de KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO.

b) El apostille que acredite la validez del documento arrimado a la presente causa denominado constancia del libro de registro de partos llevado en el HOSPITAL II "DR. SAMUEL DARÍO MALDONADO" de San Antonio del Táchira de la República Bolivariana de Venezuela requisito esencial para esta clase de lides –art. 251 C.G.P.-.

c) Información del sitio donde KARLA KATERIN VELASCO GUERRERO cursó sus estudios y cuál ha sido su residencia desde su nacimiento a la fecha actual; de lo anterior deberá arrimar la prueba documental pertinente, como certificado de estudios, acta de grado, partida de bautismo, entre otros.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, de las que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, identificado con la T.P. No. 290.250 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M***., se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite

sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. **ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 de marzo de 2021.
JENNIFER [illegible] RAMIREZ BITAR
Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0237c39fc47e272a87b8c81d98a2ff81400fedcd624b3071a98a2c6b68c0133c
Documento generado en 03/03/2021 05:07:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que el auto N°357 fue emitido y registrado el pasado 3 de marzo de 2021; no obstante, por inconvenientes del sistema, no se reflejó en el estado publicado el día de hoy, razón por la cual su notificación se hará mañana 5 de marzo de 2021, por estados electrónicos.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Firmado Por:

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c3ce713fa0f6bcb8e0aa3c9c45db692aa5dbc439ccbfd2550768cbc2b79aa**
Documento generado en 04/03/2021 05:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica